

Trabajo Final de Graduación

Abogacía



El amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Una mirada a la luz de la última reforma constitucional

Alumno: Sergio Daniel, Jorge

D.N.I: N° 28.900.789

Legajo: VABG8437

Año: 2.019

Resumen

Actualmente, se visualizan incontables casos de transgresión a los derechos de las personas, por lo que se recurren a la justicia en busca de protección y reparación integral de los mismos.

Por lo que el presente trabajo tiene como objetivo abordar si el amparo, como remedio procesal para la protección de derecho y garantías constitucionales, es el medio idóneo a tales efectos e investigar desde su origen pretoriano, su legislación federal y el avance de la jurisprudencia, hasta su consagración en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Palabras claves: Derechos- Garantías- Vulneración- Amparo

Abstract

Currently, countless cases of transgression to the rights of people are displayed, so they resort to justice in search of comprehensive protection and reparation of them.

Therefore, this paper aims to address whether the amparo, as a procedural remedy for the protection of constitutional rights and guarantees, is the appropriate means for such purposes and investigate from its praetorian origin, its federal legislation and the advance of jurisprudence, until its consecration in article 43 of the National Constitution.-

Keywords: Rights- Guarantees- Infringement- Amparo

Índice General

Introducción	6
Marco Metodológico	8
CAPITULO I 10ORIGEN DE LA ACCIÓN DE AMPARO	10
Introducción	11
1- El caso Ángel Siri	12
2- El caso Samuel Kot.....	17
Conclusiones Parciales.....	19
CAPITULO II REGULACIÓN LEGAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA ARGENTINA	21
Introducción	22
1- Ley N° 16.986.....	22
2- La reforma constitucional del año 1.994	26
Conclusiones Parciales.....	29
CAPITULO III-EL AMPARO LUEGO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1.994	30
Introducción	31
1- El Artículo 43 de la Constitución Nacional	32
1.1- Sujetos de la acción de amparo	32
1.2 - Acción rápida y expedita	33
1.3 - Siempre que no exista otro medio judicial idóneo.....	34
1.4 - Contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares.....	35
1.5 - Que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la constitución, un tratado o una ley.....	35

1.6 - El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva	36
2- El rol subsidiario del amparo	36
3- Derechos tutelados por el amparo.....	39
Conclusiones Parciales.....	40
CAPITULO IV DERECHOS COLECTIVOS – LA ACCIÓN DE AMPARO PARA LOS DERECHOS COLECTIVOS	42
Introducción	43
1- Proceso Colectivo	44
2- El Amparo en los derechos de incidencia colectiva	44
2.1 - El amparo colectivo contra toda forma de discriminación	47
3 - El amparo ambiental	47
4 - El amparo del usuario y del consumidor	48
5 - El amparo electoral	49
6 - El amparo sindical	49
7 - El amparo por salud	50
Conclusiones Parciales.....	50
CONCLUSIONES FINALES	52
BIBLIOGRAFÍA	55

Introducción

En la realidad diaria se puede apreciar innumerables reclamos de diversa naturaleza por parte de todos los sectores de la sociedad. Reclamos que en su mayoría son motivados por la vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales, conforme lo relatan sus propios protagonistas- víctimas o afectados.

Sean diarios, revistas o canales de televisión todos ellos se hacen eco de estos pedidos o quejas. Se puede escuchar o leer expresiones tales como “*no tenemos derechos*” “*el Estado desconoce nuestros derechos*” que muchas veces no se limitan a meras manifestaciones verbales.

Por ello, el presente trabajo, tiene por objetivo general analizar la protección de los derechos fundamentales en el derecho positivo argentino después de la reforma constitucional del año 1.994, como así también determinar cuáles son las vías legales al alcance de los justiciables para su protección.

Se sabe que el amparo ha sido durante muchos años en nuestro país, y en muchos países latinoamericanos, la herramienta por excelencia para su protección.

Sin embargo la misma realidad con los conflictos sociales que se vinieron produciendo a lo largo de los años plantea la cuestión de saber si la utilización de este mecanismo es la adecuada en cuanto a su alcance y en consecuencia si condice con los postulados que justificaron su creación. Es en este punto donde surgen las preguntas que dan inicio a esta investigación ¿La acción de amparo, a partir de la última reforma constitucional, brinda protección efectiva e inmediata en caso de violación o amenaza, en el ordenamiento jurídico positivo a los derechos fundamentales?

A fin de responder a estos interrogantes resulta necesario transitar por varios campos del derecho: el Derecho Internacional del cual el Amparo se ha nutrido esbozando algunos lineamientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su mecanismo de incorporación en el sistema jurídico nacional destacando la importancia del desarrollo de esta rama del derecho que tuvo su momento crucial en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1.948. Asimismo, se deberá transitar por el Derecho Constitucional que le dio recepción a esta herramienta de protección en el cuerpo normativo de la Constitución Nacional en su artículo 43°, otorgando la característica de ser una garantía constitucional hasta llegar al ámbito del Derecho Procesal siendo fundamental detenerse en

la interrelación existente entre el derecho procesal y los derechos humanos ya que el proceso a decir por muchos autores es la garantía genérica para la protección de los mismos.

En este punto donde se realizará una breve reseña de los mecanismos procesales de protección existentes en el derecho nacional tales como habeas data y el habeas corpus como así también la inclusión de la noción de debido proceso ya que la protección procesal de los Derechos Humanos además de necesitar la existencia de normas que se puedan invocar ante una eventual violación de sus derechos ante el tribunal de justicia competente supone que ello se de en un proceso judicial en donde se desarrollen una serie de garantías que reafirmen la naturaleza misma del derecho que se invoca violado. Núcleo fundamental del trabajo será el análisis pormenorizado de la figura del amparo realizando un breve repaso de los antecedentes jurisprudenciales y legislativos que dieron nacimiento a esta figura en el país y las modificaciones y evoluciones sufridas a raíz de la reforma constitucional del año 1.994. Sin entrar a un desarrollo del tema se hará una mención a la modalidad más novedosa incorporada por la última reforma constitucional: el Amparo Colectivo.

Determinados dichos aspectos se realiza un análisis de la regulación del amparo en la legislación Argentina desglosando para ello la normativa que contempla el instituto tanto a nivel nacional esto es ley N ° 16.986, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como en la provincia de Santiago del Estero Código Procesal Civil y Comercial de Santiago del Estero con la esperanza de que al lector pueda serle útil el análisis de estas normas a la hora de estudiar al amparo, como herramienta de protección de los derechos fundamentales de las personas.

Este trabajo finaliza analizando la importancia que ha tenido este instituto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, examinando las normas y jurisprudencia al respecto y de qué manera se armoniza con la regulación imperante en el país relacionada principalmente con las restricciones mencionadas en su regulación.

El estudio realizado no pretende en lo más mínimo agotar el tema del amparo en Argentina, pero es un anhelo que el mismo pueda servir al menos como respuesta a las preguntas que motivaron el presente proyecto de investigación, cuestión de trascendental importancia en un Estado de derecho como es el argentino.

Marco Metodológico

La propuesta metodológica que sustentará el trabajo final se califica como descriptivo. En estos casos la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, eventos esto significa describir como se manifiesta determinado fenómeno o situación (Sampieri, 1.997).

En este caso se analizará el fenómeno estudiado mediante el análisis de fallos jurisprudenciales que permitirán bosquejar el estado actual de la cuestión.

Se utilizará el método descriptivo porque el propósito del presente trabajo es analizar el instituto del amparo como herramienta de protección de los derechos fundamentales, su normativa, requisitos de procedencia, intentando de esta manera brindar una información lo más completa posible sobre el tema.

La Estrategia Metodológica que se manejará en la redacción de esta obra será la cualitativa que se caracteriza por la utilización de un diseño flexible para enfrentar la realidad y las poblaciones objeto de estudio en cualquiera de sus alternativas por lo que trata de integrar conceptos de diversos esquemas de orientación de la investigación social.

Se procederá a recabar datos e información a través de fuentes como obras y textos jurídicos atinentes al tema en estudio, en diversas bibliotecas. A su turno, cabe destacar que, a los fines de recabar los datos e información que servirán de sustento a la futura investigación, se ha de utilizar la técnica de análisis de contenido que es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta. Es menester dejar en claro que la base de la investigación será de tipo documental a saber: búsqueda, selección y análisis de material bibliográfico afín a la materia objeto de estudio, jurisprudencia relacionada con la temática propuesta, normativa referida al instituto procesal bajo análisis.

En cuanto a las técnicas de investigación se adoptará la técnica documental para la recopilación de información obtenida tanto de fuentes primarias (libros, discursos, declaraciones, documentos jurídicos, entrevistas) y del examen de fuentes secundarias documentadas (notas periodísticas, páginas web en general)

En cuanto a las fuentes de información, se recurrirá a fuentes primarias. Tales como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados al ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, la Constitución Nacional en las disposiciones relativas al tema,

Ley Nacional N° 16.986, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Código Procesal Civil y Comercial de Santiago del Estero; también con fallos y sentencias de diferentes tribunales cámaras y juzgados nacionales y provinciales.

En cuanto a las fuentes secundarias en este trabajo se utilizarán los siguientes libros Abregu M. (2004) *La Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales Locales: una introducción*. Del Puerto. Buenos Aires. Gozaíni, O. (2002) *Admisibilidad del amparo: vía directa o subsidiaria*, Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia, RubinzalCulzoni, Santa Fe. Los cuales tratan el tema objeto de estudio fijando posición sobre el mismo, como así también diversos comentarios a fallos y artículos de revistas especializadas.

Y por último fuentes terciarias se consultarán específicamente libros o manuales como Bidart Campos G. (1.997) *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar. Buenos Aires. Sánchez Viamonte, C. (1.963) “Juicio de Amparo”, Omeba, Buenos Aires.

En cuanto a la delimitación temporal del presente trabajo se tomará como punto de partida el año 1.994 año que tuvo lugar la última reforma constitucional que incorporó el artículo 43 a la Carta Fundamental. La que regula la figura del amparo como “acción expedita y rápida para la protección de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, leyes o Tratados Internacionales”. Se aclara sin embargo, que su regulación ya se dio anteriormente por Ley Nacional N° 16.986 dictada durante gobierno de Juan Carlos Onganía en el año 1.954 pero no modifica la delimitación que se está efectuando en el presente en razón de que a partir de allí se plantea la doble protección de los derechos fundamentales indirectamente a través del art. 75 inc. 22 que incorpora a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y directamente a través del nuevo art. 43.

CAPITULO I

ORIGEN DE LA ACCIÓN DE

AMPARO

Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaboró hace más de cincuenta años, a partir de los leading case “Siri y Kot”, la doctrina de la acción de amparo en el sistema jurídico argentino.

En Siri se presenta una primera aproximación sobre el amparo frente a un acto de autoridad pública, mientras que en Kot se elabora y completa la fundamentación del amparo, ampliando a actos de los particulares.

La doctrina, que se creó a partir de ambos pronunciamientos, constituyó la fuente que sustentó toda la jurisprudencia posterior, la ley reglamentaria N° 16.986 (del año .1966) y la incorporación del amparo a la Constitución Nacional en el año 1994 (Haro, 2003).

Los derechos constitucionales son aquellas facultades que les corresponden a todos los hombres por el solo hecho de serlo, por estar en su naturaleza y que pertenecen a la dignidad humana y a partir de su ejercicio se posibilita el desarrollo pleno de la personalidad del hombre. Pero se debe tener en cuenta, que la Constitución Nacional no otorga estos derechos sino que los reconoce como preexistentes.

Hablar de garantías constitucionales es hacer referencia a los procedimientos que ofrece la Constitución a los hombres que habitan el suelo argentino, con el fin de tutelar y proteger el ejercicio pleno de sus derechos.

La Constitución Argentina (1853/1860) había receptado en su primera parte, en un solo capítulo, en treinta y cinco artículos, lo que se dio a llamar Derecho Constitucional de la Libertad, con una segunda parte con disposiciones del derecho Constitucional del Poder. En esa primera parte, se receptó los derechos y garantías individuales inherentes a la dignidad de la persona humana y que fue uno de los objetivos del constitucionalismo junto al principio de la división y equilibrio de los poderes. Para la protección del ejercicio de esos derechos y entre las garantías que aquella supone, cabe destacar que en el ordenamiento jurídico argentino existió desde sus orígenes solamente el habeas corpus, que resguardaba la libertad corporal, física o ambulatoria frente a las detenciones arbitrarias que violaban la “orden escrita de autoridad competente” (art. 18 CN). Pero respecto a las violaciones manifiestamente ilegítimas de las otras libertades que impedían ejercer los demás derechos constitucionales (trabajar y ejercer industria, propiedad, prensa, culto, enseñar, aprender navegar, comerciar, peticionar, asociarse, etc.) no existía ni en la Constitución Nacional ni en la legislación procesal ningún procedimiento, acción o instituto que judicialmente pudiese, de

modo sumario y rápido, remediar tales violaciones. Cada vez que una persona sufría atropellos a tales derechos e interponía ante los tribunales una petición invocando el habeas corpus, los jueces rechazaban la presentación con el reiterado argumento en el sentido de que, como el ejercicio de la función jurisdiccional debe ser secundum legem, es decir, en el marco de la competencia y por los procedimientos establecidos por la ley adjetiva, no habiendo previsto el legislador tales procedimientos, no tenían jurisdicción para habilitar vías inexistentes, salvo claro está, el caso de la libertad física o ambulatoria. No existía una acción de amparo de naturaleza genérica que protegiese el pleno ejercicio de los derechos constitucionales.

Por lo que el amparo nació como una creación jurisprudencial y legislativa (seguidamente), siendo incorporado de manera expresa a la Constitución Nacional con la reforma del año 1.994, junto con el Habeas Corpus y el Habeas Data.

De allí la importancia de los casos “Siri” y “Kot”, porque en ellos la Corte Suprema demostró que como intérprete final de la Ley Suprema, ejerce un poder constituyente material, a poco que se repare que en sus pronunciamientos realiza la interpretación de la normativa constitucional, ya sea en el ámbito del reparto de las competencias supremas del Estado, como en el de los derechos y garantías fundamentales de la persona y la sociedad. Toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación asume la trascendental hermenéutica constitucional, está realizando una verdadera y fecunda tarea de desarrollo constitucional.

Se debe recordar que Argentina había soportado un proceso dictatorial durante la cual se violaron infinidad de veces derechos y garantías constitucionales. También es cierto que desde el año 1.933 se venían presentado proyectos ante el Congreso Nacional por la enorme preocupación sobre esta temática.

1- El caso Ángel Siri¹

La Policía de la Provincia de Buenos Aires había clausurado el diario “Mercedes” que se publicaba en la misma ciudad del nombre del periódico. La clausura fue llevada a cabo sin aclarar razones del por qué de la misma. En consecuencia, Ángel Siri, director y administrador del periódico, se presentó ante la justicia alegando la violación de su derecho a

¹ Fuente: Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado el 13 de marzo de 2019 de: <http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/siri-angel-1957.html>

la libertad de imprenta y de trabajo consagrados por la Constitución Nacional (art. 14, 17 y 18. El fin perseguido por el director del diario fue que se retirara la custodia policial del local donde se imprimía el diario y que se levantara la clausura del mismo. Siri se presentó ante el juez solicitando que requiriera a la policía un informe sobre quién había ordenado la clausura y los motivos de la misma. Pedido dicho informe, el comisario comunicó que la orden había sido emitida por la Dirección de Seguridad de la Policía y que el fundamento de la misma no era conocido por él. Ante la falta de explicaciones sobre los motivos de la clausura, el juez requirió informes del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de la Comisión Investigadora Nacional y del Ministerio de Gobierno de dicha provincia, todos los cuales manifestaron ignorar las causas (Olmos Sonntag, 2016).

El Juez libró un oficio al Jefe de Policía de la Provincia, alegando que la clausura se formalizó en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Investigadora Nacional, lo que motivó un exhorto al Juez Nacional de Instrucción en la Capital Federal, a fin de recabar los informes pertinente a dicha Comisión. Después de lentas tramitaciones tanto en sede judicial como ante la Comisión y reparticiones administrativas y policiales del Ministerio de Gobierno de la Prov. de Buenos Aires, finalmente se devuelve todo lo actuado al Juez de Mercedes. No existía autor o responsable de la orden de clausura del diario, por lo que Siri solicita se deje esta sin efecto, a lo que el Juez de Mercedes (06/05/1957) decidió desestimar el recurso interpuesto. Siri negó que haya titulado su petición como Habeas Corpus, interponiendo revocatoria y apelación en subsidio, recurso al que la Cámara no hizo lugar, decisión que originó el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por parte del actor, aclarando una vez más que nunca interpuso un recurso de Habeas Corpus sino que solicitó un remedio legal que se funda en el derecho de “petitionar a las autoridades” a los efectos de lograr la garantía constitucional de la libertad de imprenta mediante la reapertura de su diario clausurado diez meses atrás.

La Corte² analizó el caso en estos términos: el solicitante compareció ante el Juzgado en lo Penal N° 3 (ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires) manifestando que el diario "Mercedes", de su dirección y administración, continuaba clausurado desde comienzos de 1956, mediante custodia provincial en el local del mismo, lo que vulneraba la libertad de imprenta y de trabajo que consagran los arts. 14, 17 y 18 CN. y los arts. 9, 11, 13, 14 y 23 y demás de la Constitución de la Provincia. Solicitó que, previo informe del comisario de

² Fuente: Fallo Ángel Siri – JA 1958-II-478. Recuperado el 02/04/2019 de: <http://ajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Fallo-Siri-1957.pdf>

policía del Partido de Mercedes sobre los motivos actuales de la custodia del local del diario, se proveyera lo que correspondía, conforme a derecho y de acuerdo con las cláusulas constitucionales citadas. Requerido dicho informe por el juez actuante, el comisario de policía informó que con motivo de una orden recibida de la Dirección de Seguridad de esta policía se procedió a la detención de Ángel Siri, director-propietario del diario "Mercedes", se cumplió con la clausura del local donde se imprimía el mismo. Ante la falta de especificación sobre los motivos de la clausura del diario, el juez requirió sucesivamente informe del Jefe de policía de la provincia de Buenos Aires de la Comisión Investigadora Nacional y del Ministerio de Gobierno de dicha provincia, todos los cuales manifiestan ignorar las causas de la clausura y la autoridad que la dispuso. Reiterada por el solicitante la declaración pedida al comienzo de estas actuaciones, el juez resolvió no hacer lugar a ella en razón de no tratarse en el caso de un recurso de hábeas corpus, el cual sólo protege la libertad física o corporal de las personas. Que el solicitante interpuso recurso de revocatoria, y en subsidio el de apelación. El juez no hizo lugar a la revocatoria pedida, en consideración a que carece de actualidad y fundamento el presente recurso de amparo, ya que no existe restricción alguna que afecte al recurrente; y concedió el recurso de apelación para ante el superior. La Cámara de Mercedes confirmó, por sus propios fundamentos, la decisión apelada. Contra esta sentencia el solicitante ha deducido el presente recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de las garantías constitucionales que invocó en su escrito originario, el cual le ha sido concedido por la Cámara de Apelaciones. Radicada la causa ante esta Corte Suprema y con el objeto de actualizar los elementos de hecho, el Tribunal requirió del juez en lo penal de Mercedes informe sobre si subsistía en la actualidad la clausura del diario respondiendo el comisario de la localidad, en oficio dirigido al juez comisionado, que sí subsistía esa clausura. No existe constancia cierta de cuál sea la autoridad que ha dispuesto la clausura del diario ni cuáles sean, tampoco, los motivos determinantes de ella. En estas condiciones, es manifiesto que el derecho que invoca el solicitante de publicar y administrar el diario debe ser mantenido. En sus diversos escritos el compareciente no ha dicho que interponía el recurso de Hábeas Corpus por lo que es erróneo el único fundamento de la sentencia denegatoria, confirmada con el mismo fundamento por la Cámara de Apelación, que da origen a este recurso. El escrito inicial sólo ha invocado la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 CN., la que, en las condiciones acreditadas en la causa, se halla evidentemente restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique dicha restricción. Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad,

sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer en qué caso y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación, como dice el art. 18 CN. a propósito de una de ellas. En consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta fundamental relacionados con los derechos individuales, esta Corte Suprema, en su actual composición y en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus. Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del estado de derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas. Por tanto, habiendo dictaminado el procurador general, se revoca la sentencia apelada de fs. 43 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que haga saber a la autoridad policial que debe hacer cesar la restricción impuesta al solicitante en su calidad de director propietario del diario clausurado (voto de los Dres. Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañaraz, Enrique V. Galli y Benjamín Villegas Basavilbaso).

Debe destacarse el voto en disidencia del Dr. Carlos Herrera, quien expreso: no obstante la imperfección con que la cuestión ha sido planteada por el recurrente, se deduce de sus expresiones que pretende que el juez del crimen tome alguna medida, que no concreta, para hacer cesar la clausura del diario por ser ella violatoria de la libertad de imprenta garantizada por el art. 14 CN. A ello, por lo demás, reduce sus manifestaciones en el memorial de fs. 51, aclarando que no ha interpuesto un recurso de hábeas corpus sino el remedio legal de peticionar a las autoridades. Es indudablemente la doctrina que surge de la jurisprudencia de esta Corte que ha establecido reiteradamente que la vía del hábeas corpus solamente procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas; y que los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas al remedio indicado. Es cierto que el recurrente manifiesta que el que ha interpuesto no es un recurso de hábeas corpus; pero no solamente no concreta de qué acción se trata sino que el trámite impreso a la causa a su pedido y con su conformidad ha sido el establecido por las leyes procesales para dicho recurso. Como custodios de la observancia de la Constitución Nacional por los demás poderes, están especialmente obligados al respeto de las propias limitaciones, entre las cuales figura, en primer término, la

de no exceder la propia jurisdicción, el contralor de constitucionalidad está también sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes se habrían roto, en beneficio del judicial. Por eso la jurisprudencia de esta Corte no ha reivindicado la supremacía de sus propias resoluciones, sino en cuanto se las ha expedido en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Si fuera admisible argüir con la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios consagrados por la Constitución, debería observarse que semejante razonamiento, que reviste carácter extremo, indudablemente supone la demostración acabada de aquellos requisitos. Porque no es so color de que una vía pueda estimarse por los jueces, preferible a otra, que les sea dado prescindir de las prescriptas por el órgano legislativo, titular como es de la soberanía popular en esa materia. Y menos cabría hacerlo sobre la base de la posible aplicación defectuosa de las leyes sobre la base de la posible aplicación defectuosa de las leyes vigentes para la tutela de los derechos patrimoniales, o de aquellos otros que se ejercitan con la disposición de lo que es propio, como es la de publicar ideas por medio de la prensa por el dueño de un periódico. Se trataría, en todo caso, de corruptelas que no son insalvables y que de cualquier modo no justifican la excedencia señalada de la propia jurisdicción. Porque los derechos que la Constitución acuerda son tales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio -art. 14 CN. Y entre éstas figuran las de la defensa judicial de aquéllos en la manera prescripta por el ordenamiento jurídico, si ha de ser verdad como esta Corte ha dicho, que el orden de nuestra convivencia reposa en la ley. El prudente respeto de las propias limitaciones a la par de las facultades de los demás poderes, hace evidente que la prescindencia de base normativa para la actuación jurisdiccional, sólo puede ser admisible en condiciones vitalmente extremas, entre las que las circunstancias relatadas del caso, impiden encuadrar a éste.

Se logró acreditar la limitación de los derechos constitucionales del actor (diferentes a los de la libertad personal) y al estar comprobada la garantía constitucional invocada, debió ser restablecido por los jueces en su totalidad, sin que pueda invocarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente porque las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución Nacional e independientemente de leyes reglamentarias e imponen a los magistrados la obligación de asegurarlas, por lo que la Corte entendió esta obligación como insatisfecha con la sola remisión a los procedimientos ordinarios que se mostraban como inidóneo para defender los derechos en juego. Pero en disidencia, el Dr. Herrera dijo que la potestad jurisdiccional le es dada al Poder Judicial conforme las leyes, de modo que este poder no

puede escapar de los preceptos legislativo que se establecen para el desarrollo de las garantías otorgadas a los derechos de los individuos que deben ejercerse de acuerdo a las leyes que reglamenten su ejercicio.

En las instancias inferiores se rechazaron las peticiones del actor por falta de un marco normativo que pueda apoyar el procedimiento intentado; se entendió que no procedía la analogía respecto del Habeas Corpus (que solo es operativo en los casos de violación de la libertad corporal de las personas). También dijeron los jueces que las garantías constitucionales son siempre operativas y que no pueden ser limitadas por la falta de un marco normativo, no puede decirse o alegarse esto como fundamento para rechazar su vigencia y desconocer la protección por el solo hecho de no estar prevista (Olmos Sonntag, 2016).

2- El caso Samuel Kot³.

La firma Kot S.R.L. propietaria de un establecimiento textil (Villa Lynch, provincia de Buenos Aires) enfrentaba un conflicto gremial con sus empelados, quienes se encontraban en huelga desde el mes de marzo del año 1.958, huelga que había sido declarada ilegal por las autoridades laborales. Desde la Dirección del Trabajo se había intimidado a que ambas partes reanuden la relación de trabajo, decisión que fue rechazada por la firma, negándose a reincorporar a los empleados despedidos. El establecimiento esta sin realizar ninguna tarea.

Los trabajadores tomaron la planta, el Sr. Juan Kot (socio gerente) había formulado una denuncia por usurpación y reclamaba la entrega del inmueble. El Sr. Juez en lo Penal de la ciudad de la Plata, provincia de Buenos Aires, no hizo lugar al pedido entendiendo que era evidente que en la especie esa ocupación del inmueble no tenía por objeto despojar de la posesión con el ánimo de someter a un derechos de ´propiedad sino que fue en función de la existencia de un conflicto laboral. La resolución fue apelada y rechazada por la Cámara tercera de Apelaciones en lo Penal de La Plata. Pero ese mismo día, el actor dedujo recurso de amparo con el fin de obtener la desocupación del inmueble, invocando la doctrina del fallo “Siri”, las garantías constitucionales del trabajo, la propiedad y a la libre actividad. La Cámara rechazó el recurso planteado con el reiterado argumento de que el recurso de habeas

³ Fuente: S.A.I.J. Recuperado el 13 de marzo de 2019 de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kot-samuel-srl-accion-amparo-acto-particulares-5-958-fa580032>

corpus, solo procedía para la protección de la libertad personal o corporal y no podía hacerse extensivo a otros derechos que se pretenden vulnerados. Contra esta decisión, el actor interpuso el recurso extraordinario por ante la Corte Suprema.

El máximo Tribunal comenzó por destacar lo siguiente: "...si bien el actor había interpuesto un habeas corpus, más tarde durante el proceso, interpuso en segunda instancia recurso de amparo, invocando los derechos constitucionales señalados más arriba y procurando una protección expeditiva y rápida que emana directamente de la Constitución Nacional. La primera cuestión que la Corte aborda es la referida a si la citada acción sumarísima procedía solamente frente a las violaciones ilegítimas de los derechos y garantías constitucionales por actos de autoridad pública, o también tenía andamio frente a actos violatorios por parte de particulares, cuestión a la que contestó afirmativamente ampliando de este modo los orígenes de la agresión, pues en su entender "tal distinción no es esencial a los fines de la protección constitucional, pues admitido que existe una garantía tácita o implícita que protege los diversos aspectos de la libertad individual (art. 33 CN) ninguna reserva cabe establecer de modo que excluya en absoluto y a priori toda restricción que emane de personas privadas..."

Ya se había aceptado la existencia del amparo contra actos de autoridad pública en el caso "Siri", pero en este caso se presentaba otra cuestión, la cual era precisar si la acción de amparo también podía proceder contra violaciones de particulares.

Nada hacía suponer o afirmar que para la protección de los derechos humanos el amparo estaba circunscripto a los ataques provenientes de la autoridad.

A diferencia del caso "Siri", en los fundamentos del presente, se preciso el concepto y la procedencia del amparo, también se lo fundó en el artículo 33 de la Carta Magna.

La Corte expresaba la dificultad que significaba negar el amparo ante violaciones de particulares, más aún si se consideran las condiciones en que se desenvuelve la vida social de estos últimos cincuenta años, en los que además de la personas individuales y del Estado, hay ahora una tercera categoría de sujetos, con o sin personalidad jurídica, como los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas, que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico, con fuerzas que a menudo se oponen a las del Estado y representan una nueva fuente de amenazas para el individuo y sus derechos esenciales. El Tribunal expresó que si los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas, tal declaración comportaría la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución como orden jurídico fundamental del país. La Constitución como las leyes, no pueden ser interpretadas

sólo históricamente porque tienen una visión de futuro y la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempo de su sanción. Siempre que aparezca en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo. Todo lo que puede añadirse es que en tales hipótesis los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia –lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio- a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios (Olmos Sonntag, 2016).

Es así como surgió en la Argentina el recurso de amparo, herramienta para la protección de los derechos fundamentales, que reconoce en el caso Siri y Kot su antecedente. Hasta ese momento, el único procedimiento sumario que se utilizaba para la protección de los derechos constitucionales era el habeas corpus, que solo era admitido en los casos de violencia contra la libertad personal. El amparo jurisprudencial, pues aun no había sido dictada la Ley N° 16.986⁴, tiene su fundamento en la época y en la sociedad de aquel entonces, donde las personas veían vulnerados sus derechos no existiendo medios procesales idóneos para defenderlos. En ese momento, toda aquella restricción de un derecho que no comprometiera la libertad física, estaba destinada a ingresar en el aparato judicial vía ordinaria. La Corte comenzó a aplicar el amparo aun sin estar regulado legalmente (Falcone, 2011).

Conclusiones Parciales

Hoy en día son innumerables los casos de transgresión a los derechos fundamentales de las personas, por lo que se ven en la necesidad de recurrir a la justicia buscando la

⁴ Fuente: Información Legislativa. Recuperado el 13 de marzo de 2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

protección y la reparación de los mismos. Cada sector de la sociedad realiza sus reclamos motivados en la vulneración de sus derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fue la que elaboró la doctrina de la acción de amparo en el sistema jurídico argentino a partir de los casos testigos “Siri y Kot”, años más tarde fue incorporada esta figura, de manera expresa, en el texto constitucional junto al Habeas Corpus y al Habeas Data.

CAPITULO II

REGULACIÓN LEGAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA ARGENTINA

Introducción

La Constitución Nacional de 1.853 contenía un capítulo dedicado a las Declaraciones, Derechos y Garantías pero no contenía referencia alguna sobre el amparo. Los Tribunales de ese momento comprendían que ello no era un impedimento para el reconocimiento judicial de una garantía implícita para la protección, de una manera genérica, de los derechos que emanaban de la Carta Magna.

El amparo nace como una creación jurisprudencial de la Corte, luego se sancionó la Ley 16.986 para ser finalmente incorporado, de manera expresa, en la Constitución Nacional con la reforma del año 1.994.

El objeto principal que tuvo el amparo en sus orígenes fue apresurar el dictado de decisiones judiciales que debían proteger a los individuos que habían sufrido la violación de sus derechos y garantías constitucionales, cuando no se pueda repararlos con otros remedios procesales adecuados.

Se venía solicitando al Poder Judicial que admitiese algún procedimiento que permitiera asegurar los derechos y las garantías constitucionales vulneradas de las personas. Los jueces a partir de sus fallos discutían la posibilidad de utilizar el procedimiento del habeas corpus para la defensa de garantías y derechos constituciones distintos a la libertad corporal, y las personas tampoco encontraban respuestas en la jurisprudencia. ¿Que estaba en juego? La posibilidad de acceder a la justicia para la defensa de los derechos y garantías constitucionales. El amparo será la acción que permitirá, de una manera ágil y efectiva, resolver las cuestiones que impliquen la violación de un derecho o de una garantía prevista en la Constitución Nacional, siempre y cuando, no exista otra vía o alternativa adecuada.

Fue un gobierno de facto, el de Juan Carlos Onganía, el que sancionó la Ley 16.986 que dio el primer marco legal al amparo.

1- Ley N° 16.986⁵

⁵ Fuente: Información Legislativa – Ley N° 16.986. Recuperado el 05/04/2019 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

Esta ley le dio a la acción de amparo un marco estrecho y limitado, pero la reguló por primera vez; su destino fue la protección rápida y eficaz de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional (Olmos Sonntag, 2016).

Lo anecdótico fue que esta ley se dictó dentro de un gobierno de facto, por uno de los presidentes más autoritarios y antidemocráticos que tuvo el país, aunque en ese momento, se privilegió la aplicación del Estatuto de la Revolución por sobre la Constitución Nacional.

En octubre del año 1.966 se sancionó la Ley N° 16.986 destinada a reglamentar la acción de amparo en la Argentina. Esta norma limitó al amparo como un procedimiento destinado a la impugnación de actos u omisiones que emanaban de la autoridad pública, aquí no se hablaba de los actos provenientes de particulares.

El artículo 1 dispuso que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus. Aquí ya se define al amparo como una acción que es admisible solo respecto de los actos o de las omisiones provenientes de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos o las garantías reconocidas en la Constitución Nacional, exceptuando a la libertad individual (protegida por el habeas corpus). Este artículo (y la ley en sí) no considera al amparo contra actos u omisiones que provengan de los particulares.

El artículo 2 expresa que la acción de amparo no será admisible cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o de la garantía constitucional de que se trate; o el acto impugnado emane de un órgano judicial; o la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; o la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor complejidad de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas y, por último, o la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a o partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse. Los actos o las omisiones a los que se refiere la ley son aquellos que emanan del órgano legislativo o de la administración, excluyendo de su ámbito a los que emanan del Poder Judicial. Por lo que puede entenderse, que los actos o las omisiones que provienen del Poder Judicial están exentos de este instrumento de defensa.

Por otro lado, esta ley no exige un agravio actual pero si la inminencia de la amenaza del daño. El derecho que protege el amparo es aquel que proviene de la Constitución Nacional. Se excluye de este remedio a aquellas causas que requieren amplitud de prueba o sean complejas en cuanto su debate. El pronunciamiento buscado es inmediato, requisito indispensable si se habla aquí de inmediatez entre el daño y la importancia del derecho lesionado. Esto es lo que revele el carácter excepcional y subsidiario de esta figura como herramienta procesal para la protección de los derechos y de las garantías constitucionales.

El juez está facultado para verificar de oficio la admisibilidad de la acción de amparo. Presentada la demanda se correrá traslado de la misma a la autoridad correspondiente, para que dentro del plazo que prudencialmente establezca (generalmente este plazo es de 5 días), presente un informe circunstanciado sobre los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada. Sobre este informe la parte accionada no podrá oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni recusar al juez sin causa ni articular cuestiones de competencia. Del análisis de los escritos y de la documental ofrecidas por las partes, el juez considerará si es necesario la producción de prueba o en caso de que ella no se hubiese ofrecida el juez deberá dictar sentencia en un plazo de 48 hs. de contestado el informe o vencido el plazo para hacerlo, caso contrario se designará una audiencia (dentro del plazo de 3 días) para la producción de la prueba y después de esta deberá dictar sentencia. Si el actor no compareciera a la audiencia, se lo podrá tener por desistido de la acción y se mandaràn las actuaciones para su archivo. La sentencia deberá contener la mención precisa de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo, la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y el plazo para su cumplimiento. Si la sentencia admitiese la petición hará cosa juzgada solo respecto del amparo, quedando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder, independientemente de este remedio. La materia apelable está limitada porque el recurso de apelación solo procederá contra la sentencia y la providencia que la rechazara in limine la petición o la que concede la medida cautelar de no innovar o innovativa, en su caso; el plazo será de 48 horas para interponer este recurso. Además, deberá fundarse (el recursivo) en el acto mismo de la interposición, debiendo denegarse o concederse con ambos efectos, dentro del plazo de 48 horas y elevarse dentro de las 24 horas.

Esta ley encerró una evidente finalidad restrictiva, sin embargo, su breve texto no mereció reforma alguna desde su sanción.

2- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

El amparo nació en 1.957 por reconocimiento pretoriano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso Siri (contra actos de autoridad pública) y en 1.958 con el caso Kot (contra actos de particulares). A partir de allí, la jurisprudencia fue nutrida, fijó los límites y los alcances. La Ley N°16.986 consagró en el año 1.966 la acción de amparo contra actos de autoridad pública, dos años más tarde, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 17.454) incluyó al amparo contra otros particulares Olmos Sonntag, 2016).

El art. 321 del CPCCN expresa: Sera aplicable el procedimiento establecido en el art. 498: Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección...

El art. 498 del CPCCN, respecto del trámite, dice: En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez. Teniendo en cuenta la naturaleza del acto en cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustara a lo establecido por el procedimiento ordinario, con estas requisitorias:

1. Con la demanda y la contestación se ofrecerá la prueba y se agregara la documental.
2. No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.
3. Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que será de cinco días.
4. Contestada la demanda se procederá conforme al artículo 359. La audiencia prevista en el articulo 360 deberá ser señalada dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

5. No procederá la presentación de alegatos.
6. Solo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, con efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgara con efecto suspensivo.

3- La reforma constitucional del año 1.994

Es de destacar que el Derecho Provincial venía avanzando por sobre el Derecho Nacional en esta materia incorporando la garantía del amparo en sus textos constitucionales. El art. 17 de la Constitución de Santa Fe (1.921) consagró al amparo, el que fue reglamentado por la Ley N° 2.494 del año 1.935, derogada un año más tarde. La Constitución de Santiago del Estero (1.939) contenía una disposición al respecto. El art. 33 de la Constitución de Mendoza del año 1.949 garantizaba ciertos derechos a través del amparo (su texto estuvo vigente hasta el año 1.956). La Constitución de Santa Cruz (1.957) incluyó el amparo en general como una garantía para la protección de todo derecho. La Constitución de Formosa (1.958) incorporó al amparo en su artículo 20. La Constitución de Chaco incluyó al amparo en sus artículos 34 a 37. Las Constituciones de Río Negro y de Neuquén (1.963) también incorporaron normas sobre el amparo en sus textos. En 1.958 la Constitución de Misiones incorporó normas sobre esta figura en sus artículos 16, 17 y 18. También las Constituciones de San Luis, La Pampa, Corrientes, Rioja, Salta y Catamarca incluyeron al amparo en sus cuerpos. En la actualidad, la totalidad de las provincias Argentinas tienen, en sus constituciones, normas referidas al amparo, y en la mayoría de ellos casos, se encuentra reglamentado (Quiroga Lavié, 2009).

Durante el año 1.993, el Senado de la nación aprobó el proyecto de reforma constitucional. La propuesta emanó del Partido Justicialista y el objetivo primordial fue permitir la reelección inmediata (en el cargo de Presidente) del Dr. Carlos S. Menem. Varias provincias del interior habían concretado esto en sus cartas fundamentales, permitiendo la reelección de sus gobernadores. Esto iba en contra del espíritu mismo del Régimen Republicano.

El proyecto llegó a la Cámara de Diputados pero estos nunca resolvieron, porque de manera sorpresiva, los Dres. Raúl R. Alfonsín y Carlos S. Menem arribaron a un acuerdo (en noviembre del año 1.993) sobre lo que iba a ser el contenido de la reforma. A este acuerdo se lo llamo “Pacto de Olivos”. La concertación de este pacto se hizo a la sombra de la ciudadanía, de los partidos políticos y se realizó sin publicidad. El acuerdo fue sometido (casi coercitivamente) a la Cámara de Diputados para ser luego, después de un corto debate, aprobado. Ingresó a la Cámara de Senadores, quienes también procedieron a su aprobación, insertando una modificación en cuanto la duración del mandato de sus propios miembros.

En base al Pacto de Olivos se sancionó la ley que declaró la necesidad de la reforma, Ley N° 24.309. Esta ley se aprobó con los dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros de cada cámara el 29/12/1.993.

La Convención Reformadora trabajó en Santa Fe y Paraná, fueron 305 los convencionales elegidos, que representaban a los 19 bloques políticos que existían en el país en ese momento. Fue la convención más numerosa en la historia de la Argentina, que realizó su tarea en 90 días. Se sancionaron 61 normas constitucionales: 20 nuevas, 24 reformadas y 17 disposiciones transitorias.

Los constituyentes del año 1.994 consagraron, de forma expresa, en el nuevo artículo 43 la acción de amparo que llegó a cubrir un vacío legal que existía en el ordenamiento jurídico argentino. El amparo nació por la vía jurisprudencial en los años 1.957 y 1.958 (con Siri y Kot) y luego fue legislado por una ley durante un gobierno de facto.

El artículo 43 de la Carta Magna dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización.

La reforma constitucional amplió los derechos protegidos por el amparo, incorporando los tratados y las leyes. También se eliminó el requisito del agotamiento previo

de la vía administrativa como condición de admisibilidad. Pero se mantiene el presupuesto de exclusión de esta herramienta si existe otro remedio judicial más idóneo.

La Ley N° 16.986 del año 1.966 se encuentra vigente en la actualidad, aun después de la reforma constitucional del año 1.994, sin perjuicio de su adecuación con el artículo 43 CN, que viene a regir como norma suprema.

Algunas de las pautas que establece el artículo 43 CN chocan directamente con los preceptos de la Ley N° 16.986 que reglamenta el amparo contra actos de autoridad pública únicamente. En la práctica, las reglas establecidas por esta ley se reputan de hecho derogadas y no se aplican, sin necesidad de declaración.

Otro punto a destacar es el artículo 2 inc. D de la Ley N° 16.986 que impide la declaración de inconstitucionalidad en el amparo, de leyes, decretos y ordenanzas, dispositivo contrario al artículo 43 CN, que con acierto permite tal alternativa.

También se morigeró el plazo de caducidad para interponer el amparo, fijado en el artículo 2 inc. E (plazo de 12 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse), tornando prácticamente inexigible si el acto lesivo produjere una situación de ilegalidad continuada.

Lo más importante a destacar, es la plena admisibilidad del amparo contra los actos u las omisiones proveniente de los particulares que estable de manera expresa el artículo 43 CN.

Se advierte la colisión en el alcance de la protección. La norma del art. 43 CN alcanza tanto a los derechos y las garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley; la Ley N° 16.986 solo reconoce la protección para los derechos y las garantías reconocidos en la Constitución Nacional.

Una nueva contradicción se ve respecto de la admisibilidad de la acción. El art. 43 CN condiciona la admisibilidad del amparo a la inexistencia de un medio judicial más idóneo, pero, según la Ley N° 16.986, la acción resultará inadmisibile cuando existiesen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate.

Asimismo, cabe mencionar lo dispuesto en el inc. C y la primera parte del art. 2 de la Ley N° 16.986 en cuanto declaran inadmisibile la acción de amparo cuando se pueda comprometer la continuidad de un servicio público o de una actividad esencial del Estado o cuando la eventual invalidez del acto requiriese mayor amplitud de debate o de prueba. Dichas limitaciones son incompatibles con la figura amplia del texto constitucional sobre el amparo.

El texto constitucional amplió los legitimados para la interposición de la acción de amparo. Cuando se trate de un derecho de incidencia colectiva, el segundo párrafo del art. 43 CN, legitima al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que tengan por finalidad la protección de esos derechos. La Ley N° 16.986 solo legitima al/los afectados para interponer acción de amparo.

Conclusiones Parciales

Se pueden diferenciar tres etapas en lo referente a la gestación misma del amparo. La primera (1.957 y 1.958), etapa “pretoriana”, que se da a partir de los casos Siri y Kot, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue creando jurisprudencialmente el proceso y la doctrina sobre el amparo. En esta fase no se consideraba necesaria la reglamentación de la figura del amparo, porque se entendía que esta podría limitar y restarle eficacia a esta nueva garantía.

La segunda etapa comienza con la sanción de la Ley N° 16.986 (del año 1.966), dictada bajo el régimen o el gobierno de facto de Onganía. En su artículo primero define al amparo como una acción, acción admisible solo contra actos provenientes de la autoridad pública, exceptuando los actos emanados del Poder Judicial.

La tercera etapa se da a partir de la reforma constitucional del año 1.994 hasta el día de hoy. Esta reforma consagró de manera expresa al amparo en su artículo 43. La ley N° 16.986 del año 1.966 continua vigente en la actualidad, aun después de la reforma constitucional del año 1.994, sin perjuicio de sus adecuación con el artículo 43 de la Constitución Nacional que rige como norma suprema.

CAPITULO III
EL AMPARO LUEGO DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE 1.994

Introducción

El amparo fue producto de la creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los casos Siri y Kot. Con respecto a estos precedentes, era necesario el dictado de una ley que lo reglamente, se dictó entonces la Ley N° 16.986. Esta ley fue dictada en el año 1.966 durante el gobierno de la revolución. Pero esta norma solo reglamentó el amparo individual y contra actos u omisiones de autoridades públicas, exceptuando los actos provenientes del Poder Judicial.

A pesar de existir posiciones encontradas respecto de la ley 16.986 que reglamenta la acción; ésta aún sigue vigente, aunque fue altamente cuestionada, tanto desde el punto de vista procesal como por sus contenidos de fondo. En lo que respecta al primer aspecto, la crítica se basó en el polémico origen de la ley, ya que surgió de un Gobierno de Facto. De todas maneras, sigue viva, siempre y cuando no colisione con lo establecido en la Constitución Nacional.

En el año 1.983 llegó al país la democracia, resultaba necesario atenuar el rigor de la Ley N° 16.986. Fue con la reforma constitucional del año 1.994 que se incorporó el amparo al texto constitucional. Surgieron, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, diferentes posturas sobre la interpretación de si el “nuevo amparo” difería del regulado en la Ley N° 16.986. Debía determinarse si la constitución garantizaba una tutela específica y diferenciada para toda situación de amparo o si esa tutela solo operaba de manera residual ante los fracasos de los otros procesos judiciales y de los condicionamientos de la Ley N° 16.986. Un sector interpretó que el artículo 43 de la CN consagraba el derecho de contar con una tutela específica siempre que se diera la “situación de amparo”, por lo que la reforma robustecía la protección de la figura y significaba una derogación de las distintas disposiciones de la Ley N° 16.986. Otro sector consideró que la reforma no aparejaba una modificación en lo sustancial del amparo, por ende, la tutela específica solo quedaba reservada para los casos excepcionales de ineficacia de los otros procesos judiciales, incluso los administrativos, ineficacia que se producía luego que el amparista, al transitar los otros procesos, era víctima de un daño grave e irreparable, porque se interpretó que la Ley N° 16.986 continuaba vigente.

Debe resaltarse que el máximo tribunal mantiene la postura histórica en cuanto a que el amparo sólo es procedente ante la ausencia de vías judiciales de protección o cuando existiendo, su tránsito ocasiona al afectado un daño grave e irreparable. Sólo para la tutela de determinados derechos, presume al amparo como vía principal.

La ley 16986 ha sido desplazada en los aspectos sustanciales del amparo por lo dispuesto en el artículo 43 de la C.N., sólo mantiene vigencia en sus aspectos procedimentales y en tanto estos no afecten los principios de celeridad y eficacia que inspiran la vía protectora.

Se debe entender correctamente al artículo 43 de la Constitución Nacional, ya que no es un amparo totalmente nuevo, creado de la nada. No se lo puede desvincular de sus antecedentes jurisprudenciales ni legislativos preexistente a la reforma del año 1.994.

1- El Artículo 43 de la Constitución Nacional

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización, rezan el primer y segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional.

1.1- Sujetos de la acción de amparo

Haciendo una interpretación literal del artículo mencionado, se puede sostener que cualquier persona tiene la legitimación procesal activa para interponer una acción de amparo, a favor de si mismo o de otra persona, se podría tomar, así expresado, que el amparo es una *acción popular*. Los Convencionales Constituyentes del año 1.994, en sus actas, no interpretaron al amparo de esta manera, es decir, como una acción popular, sino, como lo sostiene Bidart Campos (1.997) por toda persona debe entenderse como toda persona afectada por un acto lesivo. El Congreso Nacional podría autorizar un amparo acción

popular, como lo hizo con la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675, art. 30, amparo ambiental).

Por lo que, sujeto activo de la acción de amparo se refiere a las personas o jurídicas que se considere afectada o lesionada en un derecho o en una garantía.

El amparo procede, sujeto pasivo, contra actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares. El termino autoridad pública comprende a todos los órganos del poder consagrados o no en el texto de la Carta Magna y sus entes centralizados y descentralizados. El artículo 43 CN procede contra las sentencias judiciales cuando, excepcionalmente, los recursos ordinarios no fueran idóneos para proteger en forma rápida los derechos lesionados, o sea, deviene incompatible este artículo con el artículo 2 de la Ley N° 16.986 que declara improcedente el amparo cuando el acto lesivo emane de un órgano del Poder Judicial. Los particulares comprende la totalidad de las personas, físicas o jurídicas y entes públicos no estatales, estando sometidos a un régimen procesal distinto (art. 321 CPCCN) que el de la Ley N° 16.986.

1.2 - Acción rápida y expedita

El artículo comienza diciendo que el amparo es una acción. El amparo puede tener distinta naturaleza, todas válidas, como acción, como derecho y como garantía. Acción es vista o tomada desde el punto de vista procesal; también es un derecho del cual gozan todas las personas del país, y, asimismo, es una garantía para tutelar o que tutela derechos.

Una de las principales diferencia de este instituto con otros está en su rapidez, en su celeridad, para diferenciarlo de un proceso judicial ordinario. Esta celeridad es la que se requiere para restablecer el derecho lesionado, celeridad no como contraria al marco y respeto de las formas procesales y la legalidad (Quiroga Lavié, 2009).

Lo que debe ser rápido es el proceso a través del cual se ejerce la acción, y no la acción en sí misma.

Expedita se refiere a que la misma (la vía) debe encontrarse abierta y sin obstáculos en todos los momentos procesales: en su apertura (imposibilidad de plantear excepciones previas), durante su tramitación (no puede ser interrumpida en su trámite por algún incidente, pero si proceden las medidas cautelares para que los actos violatorios no puedan avanzar más) y después de la sentencia (para que mantenga su carácter expeditivo la apelación concedida, en su caso, no suspende los efectos de la sentencia de amparo; en el texto de la ley

de facto, la sentencia apelada no podía ser ejecutada hasta que no se resuelva la apelación, es decir, sin efecto suspensivo).

Es expedita, rápida y sencilla haciendo referencia a que la acción debe tramitarse en un tiempo útil, sin pérdidas de tiempo, en relación con el objetivo que tiene en mira el amparo. El proceso de amparo es contradictorio entre las partes, la rapidez mencionada, debe guardar armonía con el derecho de defensa de las mismas durante el juicio.

La Ley N° 16.986 omite establecer un plazo cierto para la producción del pedido de informe a la autoridad que corresponda para su contestación, esto significa, que dicho trámite debe sustanciarse de inmediato.

1.3 - Siempre que no exista otro medio judicial idóneo

La ley N° 16.986 establece que el amparo no procede cuando existan remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección para el derecho lesionado.

La Constitución no incluye como requisito de procedencia del amparo que exista otro medio administrativo más idóneo. Se limita a restringir la improcedencia a la existencia de trámites judiciales, con lo que se torna inconstitucional la exigencia citada de la ley de facto, que permitía que no se hiciera lugar al amparo sino se agotaba la vía administrativa previamente.

La expresión más idónea implica que el trámite procesal del amparo no corresponde (para el caso en concreto) cuando exista otro (tramite) en la legislación adjetiva más apropiado de acuerdo a la naturaleza de la pretensión para la mejor tutela del derecho en juego.

Por lo que solo procede el amparo cuando las otras vías judiciales no permitan lograr igual resultado o cuando de ello resulte un daño grave e irreparable, pero nunca tomado en abstracto.

Según la naturaleza del derecho protegido y la calidad de los sujetos intervinientes el amparo puede ser entendido como una vía directa y principal o como una vía de excepción y subsidiaria. La Constitución Nacional obliga a realizar una confrontación para determinar la admisión o no del amparo, el caso en concreto, entre esta vía y los otros medios judiciales para decidir cuál es el más idóneo (expedito y rápido). En el derecho argentino, la aplicación del amparo a los derechos exclusivamente patrimoniales queda excluido porque estos cuentan con una protección procesal suficiente, en estos casos, el amparo funciona como un remedio

excepcional. En cambio, en las otras clases de derechos, ante la insuficiencia de las vías procesales alternativas, el amparo siempre será la mejor vía, la más idónea, funciona como vía directa y principal.

El amparo toma en cuenta el derecho a tutelar y la calidad y situación en que se encuentra el sujeto afectado, como así también la calidad y potencialidad dañosa del sujeto agresor. El nuevo amparo exige una interpretación jurisprudencial y de la ley, que tenga en mira este doble carácter, de principal y de excepción, para no llegar a desnaturalizar al amparo y sacarlo de su fin, que es la protección de los derechos fundamentales.

1.4 - Contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares

El amparo nació para proteger a las personas contra lesiones provenientes de la autoridad pública, y más tarde, contra actos de otros particulares.

Bidart Campos (2000) hace referencia a la procedencia del amparo contra las decisiones judiciales, que también son actos de autoridad pública, siempre que esto no implique habilitar su uso para sustraer las causas judiciales del curso normal de un proceso y de su juez natural (tribunal).

En cuanto a la lesión, puede emanar de un acto o de una omisión.

1.5 -Tipos de actos – Caracteres.

En su parte pertinente el artículo en estudio menciona “*que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley*”

Esta clasificación de actos está consagrado en la Ley N° 16.986, que se mantuvo en lo que fue una tradición en el amparo argentino.

Lesión es todo daño o perjuicio al derecho tutelado; *Restricción* hace referencia a una reducción, disminución o limitación en la posibilidad de ejercicio del derecho respectivo; *Alteración de un Derecho* implica un cambio de la propia materia de que se trate y *Amenaza* debe ser en contra de actos en un futuro inmediato.

Ahora bien, la diferencia entre ilegalidad y arbitrariedad reside en que en la primera la lesión se produce en contra del texto de la ley (como sinónimo de tratado, constitución y ley

en sentido estricto) y en la segunda, el acto lesivo es realizado dentro del marco de la ley pero sus efectos son contrarios a la misma.

Por lo que desprende que el amparo procede sólo en el caso de haberse sucedido la lesión constitucional al derecho, con el objeto de restituirlo a su estado natural o supuesto de tratarse de una amenaza de daño inminente. No procede por daños futuros.-

Al respecto, la jurisprudencia sustenta que “en los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se decide”⁶

“El juicio de amparo constituye un remedio excepcional cuyo objeto se agota en ordenar el cese inmediato de la conducta estatal manifiestamente ilegítima, por lo cual al no subsistir el comportamiento tachado de lesivo resultaría inoficioso pronunciarse al respecto”⁷

El amparo protege tanto los derechos y garantías establecidos en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales (Quiroga Lavié, 2009).

1.6 - El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva

Esta parte del artículo 43 representó un avance sobre la Ley N° 16.986, porque la norma prohibía la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley. El amparo también procede contra una norma lesiva autoejecutoria (aquella que por su sola sanción produce perjuicio).

2- El rol subsidiario del amparo

El artículo 43 de la Constitución Nacional determina que el amparo procederá siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

De una forma literal podría interpretarse como que el amparo es viable directamente, salvo que, existiese una vía judicial más eficaz para subsanar la lesión que se pretende reparar.

También puede entenderse que, aunque existiese una vía administrativa idónea para reparar la lesión, incluso más satisfactoria que el amparo, no se tendría que tener en cuenta y se podría ir, sin ningún obstáculo, por la vía judicial (amparo judicial).

⁶CSJN, Centro de Estudiantes de Ingeniería “La Línea Recta” y otros, 1976, Fallos, 295: 90

⁷ CSJN, Sargenti, 1999, Fallos, 322: 2220.

La atención debe centrarse en la expresión “más idóneo”. Si el acto o la omisión reclamada por el amparo demandase, para poder ser acreditado, un debate más intenso que el que pueda lograrse en el reducido trámite del amparo, este entonces no sería el más idóneo, por el contrario, sería el menos idóneo o el menos adecuado. Esta regla es conocida como “norma infiel”, en el sentido en que no se refleja la voluntad de su autor (Goldschmidt, 1.973).

El amparo, para los convencionales del año 1.994, es un proceso excepcional, no viable si existiere un procedimiento judicial o administrativo más eficaz para atender el acto lesivo (acto u omisión).

La idea del constituyente fue imaginar al amparo como un instrumento procesal subsidiario, no directo. Si existen otras vías administrativas o judiciales para entender una lesión a los derechos tutelados por el amparo, estas deberán ser seguidas y no se deberá utilizar esta figura, pero si esas vías no son idóneas en función del caso concreto entonces si se abre la vía del amparo.

Existe una discusión entre tener en cuenta la letra o el animus (intención) del convencional constituyente. En la Corte Suprema de Justicia de la Nación predominó y predomina la postura “voluntarista”. Esta idea quedó expuesta en un reconocido fallo “Rizzo, Jorge Gabriel s/ Acción de Amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional – Expte. 3034/2013”, donde el Alto Tribunal dijo que la acción de amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por la carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales. En el subexamine se encuentran reunidos los recaudos que determinan la admisibilidad porque, ante la inminencia del vencimiento de los plazos establecidos en el calendario electoral, las vías procesales ordinarias resultan ineficaces para remediar en forma oportuna la afectación de los derechos invocados por el actor. En consecuencia, corresponde desestimar el agravio referido a la improcedencia del remedio procesal elegido por el actor⁸. No se excluye la vía administrativa si la hubiera.

En el fallo Rosa Cristina Rozniatowski⁹ los Sres. Magistrados señalaron que para arribar a la decisión favorable a la pretensión de la actora, el a quo tuvo en cuenta que "la

⁸ Fuente: Centro de Información Judicial: Fallo Rizzo, Jorge Gabriel. Recuperado el 11/04/2019 de: <https://www.cii.gov.ar/nota-11694-La-Corte-declarar-inconstitucional-cambios-en-el-Consejo-de-la-Magistratura.html>

⁹ Fuente: Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Rozniatowski, Rosa Cristina c/ Estado Nacional – Secretaria de Energía de la Nación s/ Amparo” – 03/03/2009. Recuperado el 14/04/2019 de: <http://fuerafilexpediente.com.ar/wp-content/uploads/2013/04/portezuelo-CSJN.pdf>

demandada no ofreció ninguna medida probatoria", con lo que mal podía reclamar por una tramitación que le permitiera acreditar formalmente sus afirmaciones, de tal modo que "...sin ofrecimiento de prueba no hay queja para formular". Agregó que no era exacto que el juicio de amparo no fuese la vía adecuada para tratar esta clase de asuntos, en la medida en que el tema de fondo traído por la actora no presentaba dificultades: "...o la presa es segura o no lo es, pero si se llega a la conclusión de que no es segura, alguien tiene que ocuparse de que lo sea y, para ordenarlo, quién sino el poder judicial". En ese sentido, expresó que la habilitación de este camino procesal no había sido eficazmente controvertida, al no señalarse qué otra vía judicial era más idónea "de modo de inhibir la aquí abierta"...El Estado Nacional se opuso a la tramitación de la causa por la vía del amparo... Que con relación a los agravios relativos a la improcedencia de la acción de amparo (fs. 483/487 vta.), tal cuestión presenta dos aspectos fundamentales para su examen. En primer lugar, la abundante prueba producida y el derecho de defensa que por igual han tenido oportunidad de ejercer ambas partes en el marco de este proceso especial que condujo al dictado de dos sentencias concordantes no pueden ser ignorados (fs. 2/26 y 88/394). En efecto, resulta meramente dogmática la exigencia de la necesidad de mayor debate y prueba y la invocación de la existencia de otras vías, cuando no se acredita en forma concreta cuáles habrían sido los elementos probatorios que no se pudieron utilizar para dilucidar la cuestión, así como la incidencia que éstos hubieran podido tener sobre el resultado final del proceso... Que "siempre que se amerite el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, deben los jueces habilitar las vías del amparo, ya que la existencia de otras alternativas procesales que puedan obstar a su procedencia no debe formularse en abstracto sino que depende de la situación concreta a examinar... En suma, el mero señalamiento de la existencia de "otras vías procesales" implica desconocer que no se debe resistir dogmáticamente la admisibilidad del amparo para ventilar un asunto que, como cualquier otro que se promueva a través de esa acción, contaría, desde luego, con dichas vías alternativas. De otro modo cabría considerar que la Constitución Nacional en su art. 43, ha establecido una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (Dres. Ricardo Luis Lorenzetti - Carlos S. Fayt - Enrique Santiago Petracchi - Juan Carlos Maqueda - E. Raúl Zaffaroni - Carmen M. Argibay).

La posición voluntarista invita a plantear amparos en lugar de realizar procesos ordinarios, aunque estos fuesen idóneos para atender la lesión del derecho en juego, si es que la materia probatoria puede diligenciarse en la acción de amparo, también implica una desnaturalización de esta figura.

3- Derechos tutelados por el amparo

Los derechos protegidos por el amparo son los contenidos en la primera parte de la Constitución Nacional y los derechos implícitos que surgen del artículo 33¹⁰ del mismo cuerpo legal.

Existen actualmente tres posturas sobre el área o la delimitación del área de los derechos protegidos por el amparo. La *tesis restrictiva* entiende que los derechos patrimoniales no están comprendidos como derechos a ser tutelados vía amparo, ya que estos se encontrarían protegidos de una manera basta por la legislación ordinaria, por lo que el amparo solo procede respecto de los derechos constitucionales relativos a la libertad (Sánchez Viamonte, 1.959). La *tesis intermedia* considera que el amparo protege todos los derechos constitucionales, pero no procede para proteger los derechos indirectamente constitucionales. Finalmente, se encuentra la *tesis amplia* extiende la protección a otros derechos además de los específicamente constitucionales porque, según esta tesis, todos los derechos tienen su fundamento en la Constitución Nacional. Bidart Campos (1.961) sostiene que el amparo se utiliza incluso en aquellos casos en los cuales el derecho invocado no derive directamente de la Constitución Nacional, hace del amparo una suerte de medio de defensa de la legalidad en un sentido general, por lo que el amparo, tiene por fin proteger todos los derechos constitucionales explícitos e implícitos. Los derechos constitucionales son principios enunciados en conceptos mínimos de contenido indeterminado, por lo que es el legislador quien los integra y desenvuelve, por lo que toda fuente de derechos humanos o constitucionales merece la protección de la acción de amparo (Hauriou, 1.980).

Otro orden ideas, considera que esta parte del texto del artículo 43 sobre los derechos tutelados por el amparo, guarda relación con el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica¹¹, que grafica el amparo latinoamericano para atender los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención. El amparo del art. 43 C.N caben prácticamente todos los derechos, incluyendo los derivados de la ley. Pero existe una diferencia entre este artículo y el del Pacto, en el sentido que el primero se refiere en términos generales a derechos, en tanto el segundo, solo utiliza la palabra derechos

¹⁰ Artículo 33 de la Constitución Nacional.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

¹¹Fuente: Información Legislativa – Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado el 14/04/2009 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

fundamentales. En este punto, el amparo argentino, sería más comprensivo que el amparo del Pacto de San José de Costa Rica. No todo derecho es derecho fundamental, aunque la diferencia es opinable.

Habría que interpretar que el amparo procede cuando se lesionara, restringiera, alterara o amenazara, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías fundamentales reconocidos por esta Constitución, la ley o un tratado. Se reservaría el término derecho fundamental para el tratamiento adecuado de aquellos valores y derechos constitucionales relevantes y sustraerlo de la multitud de casos cuyo tratamiento es más adecuado por medio de los procesos regulares (Lazzarini, 1.988)

Conclusiones Parciales

El amparo nació por el reconocimiento pretoriano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con los casos Siri y Kot (1.957 y 1.958). A partir de allí, una frondosa jurisprudencia fue fijando los límites y los alcances de esta figura, hasta que en el año 1.966, durante el gobierno de facto de Onganía, se dictó la Ley N° 16.986 que reglamentó el amparo pero solo frente a los actos provenientes de la autoridad pública.

En el año 1.994 se incorporó el amparo al texto constitucional (artículo 43) quedando subsistente el régimen anterior, en la medida en que sea compatible con la cláusula de la Constitución Nacional, debido a que esta es suprema respecto de la Ley N° 16.986 y también debido a la mayor protección brindada.

Del análisis del artículo 43 de la CN se puede decir que el amparo es:

- Una acción
- Expedita
- Rápida
- Procedente solo cuando no exista otro medio judicial más idóneo.

Los sujetos del amparo son: en su parte activa, toda persona (física o jurídica) que se considere afectada o lesionada en algún derecho y por la parte pasiva, el amparo es procedente contra la autoridad pública (comprende a todos los órganos del Estado, como a sus entes centralizados y descentralizados) y particulares (personas físicas o jurídicas y los entes públicos no estatales).

El objeto de protección del amparo son los derechos (comprensivo de la totalidad de los derechos explícitos e implícitos, tanto individuales como los de incidencia colectiva) y las garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

Esta figura procede contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, esta expresión cubre en forma amplia toda la gama de actividades o conductas lesivas imaginables, tanto las positivas como las negativas.

CAPITULO IV
DERECHOS COLECTIVOS – LA ACCIÓN
DE AMPARO PARA LOS DERECHOS
COLECTIVOS

Introducción

Los Derechos Colectivos se caracterizan por pertenecer, indistinta o alternativamente, a una pluralidad de sujetos en tanto integrantes de un grupo, categoría, clase o sector social, donde nadie es titular exclusivo y, al mismo tiempo, varios son sus beneficiarios; no están en cabeza de un sujeto determinado sino esparcidos entre todos los que conforman una comunidad o una parte de ella. Asimismo, aunque no exista un perjuicio personal o directo, cada miembro tiene una parte que lo habilita o legitima para reclamar en nombre propio y de todos los demás. Son colectivos porque solo pueden satisfacerse respecto a varios individuos conjuntamente. También suponen una homogeneidad de contenido de las pretensiones de los integrantes del grupo.

La doctrina clásica no se ocupó de esta categoría de derechos pues sostenían que el ordenamiento jurídico argentino solo admitía el acceso a la justicia para los derechos individuales y exclusivos. Unos años antes de la reforma de 1.994, algunos jueces comenzaron a admitir demandas, en especial en temas ambientales, donde el debate giraba en torno a la legitimación procesal de estos nuevos derechos, ya que los mismos exigían nuevas garantías que los protegieran de una forma adecuada porque no existía en el país una tradición jurídica de protección de intereses que excedieran el marco individual.

Estos derechos se distinguen de los demás por su alcance extrapersonal. Se conocen como derechos de tercera generación que se suman a los anteriores derechos civiles, políticos y sociales.

Actualmente se pasó de los procesos individuales a los procesos colectivos o masivos, como resultado de una economía globalizada y de la contratación en masa. El derecho debía dar una respuesta acorde para que un número indeterminado de personas accedan a la justicia. El Derecho Procesal hoy cuenta con reglas eficientes para poder litigar en forma colectiva. Existen derechos cuya transgresión es imposible de reparar en un proceso individual, o sea, debe reconocerse si el derecho de una persona en particular y de un grupo de ellas fue lesionado, resultando un absurdo exigir tantos procesos individuales como afectados existan, porque ahí sí que caería en letra muerta la tutela expedita de los derechos de los usuarios y consumidores consagrados en la Carta Magna (Giannini, 2006).

Por ende, resulta imperioso estudiar mecanismos procesales idóneos para obtener decisiones que resuelvan los conflictos colectivos y encontrar un proceso judicial que de un

tratamiento adecuado a los derechos que exceden el marco de un proceso con intereses individuales.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización (artículo 43 de la Constitución Nacional).

1- Proceso Colectivo

Se entiende por proceso colectivo aquel que tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo, con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una sentencia que tiene efectos expansivos que exceden a las partes (Lorenzetti, 2010).

Los elementos básicos de una acción colectiva son: a) un representante, b) protección de un derecho que pertenece a un grupo y 3) efecto expansivo de la sentencia. Su objetivo es proteger los derechos o intereses que pertenecen a un grupo indeterminado de personas que no estaban vinculadas pero que ahora sí, solamente por el hecho de una situación específica.

Los intereses de los miembros del grupo están íntimamente relacionados, ya que si se satisface a un miembro implica la satisfacción las pretensiones de todos ellos, y por ende, cuando el derecho de uno de ellos es violado, implica la violación o lesión de los derechos de todo el grupo (Buffarini, 2006).

2- El Amparo en los derechos de incidencia colectiva

El artículo 33 de la Constitución Nacional hace referencia a los *derechos implícitos*, entendidos estos como aquellos derechos, garantías y declaraciones no enumerados en la Carta Magna. Se incluye dentro de estos derechos implícitos a los derechos colectivos y a la garantía para su resguardo ante supuestos de lesiones (Maraniello, 2011).

Uno de los mayores avances de la reforma del año 1.994 fue cubrir el vacío normativo que existía en torno a la protección de los derechos colectivos. Se necesitaba de nuevas garantías que pudieran asegurar la tutela, tanto reparadora como preventiva, de esta clase de derechos.

El convencional constituyente del 94 consagró el amparo colectivo como una vía rápida y expedita para prevenir o reparar las lesiones a estos nuevos derechos en cabeza de sujetos plurales.

Todo lo expuesto en el capítulo anterior sobre el amparo le es aplicable a esta figura, pero con algunas modificaciones por el carácter mismo del amparo colectivo: lo relativo a los derechos protegidos, a la legitimación activa y a los efectos de la sentencia. Después de la reforma del año 1.994 estos derechos quedaron plasmados en el artículo 43¹² segundo párrafo.

El amparo colectivo es una modalidad del amparo clásico individual, el carácter operativo del segundo se sigue aplicando al primero. La Ley N° 16.986 es inaplicable en este supuesto porque no fue regulado dicha normativa para este caso.

El objeto de protección surge de la misma letra de la norma, cuando expresa “derechos de incidencia colectiva en general” se refiere a que se amplía la tutela al género de mayores situaciones pasibles de merecerla, sin restricción de ninguna naturaleza, después se nombran a los derechos de incidencia colectiva en particular.

También respecto de los sujetos de este amparo se debe hacer una apreciación. Esta es una novedad en materia de legitimación activa, por lo que la Constitución Nacional recepta la posibilidad de que una pluralidad indistinta de sujetos se encuentran habilitados para interponer este amparo, en forma expresa se legitima al Defensor del Pueblo, ciertas Asociaciones y al afectado; en forma implícita se nombra al Ministerio Público.

Existe una flexibilidad sobre la apreciación de las causales de admisibilidad de las acciones colectivas, las cuales serán rechazadas cuando el defecto sea insalvable, pues lo que interesa es la reparación del daño colectivo (para evitarlo o repararlo) por encima de un defecto solo formal.

¹² Artículo 43 de la Constitución Nacional: “...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”

El afectado no lo es en su carácter de titular de un derecho personal o individual sino como miembro de una clase, sector o categoría afectada (cualquier persona involucrada directa o indirectamente en una situación compartida por otros). Este afectado se encuentra habilitado para acceder a la justicia vía amparo colectivo.

La petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad determinada de personas ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.

La pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera.

En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa

Es importante desentrañar el alcance de la sentencia dictada en este tipo de procesos en cuanto la esencia del derecho involucrado hace necesario su proyección más allá de las partes del juicio. Esta figura se propone defender a todos los miembros del grupo, categoría o clase afectada. La cosa juzgada alcanza al no interviniente solo in bona parte, pero no cuando la resolución sea contraria al derecho colectivo. Se justifica porque la defensa del interés colectivo no debe caducar ni prescribir nunca. Es necesario distinguir según que la sentencia desestime o haga lugar a la pretensión colectiva impetrada (Maraniello, 2011)

Si la sentencia rechaza el amparo colectivo, no existe cosa juzgada, por ende, no se podrá impedir su replanteo en el futuro en un nuevo proceso.

Si el amparo colectivo es aceptado por la sentencia, la cosa juzgada se expande a favor de todos los afectados, actuales o potenciales. El efecto erga omnes encuentra su

fundamento en que se estaría evitando el riesgo de pronunciamientos judiciales contradictorios y la proliferación de causas sucesivas.

2.1 - El amparo colectivo contra toda forma de discriminación

Según el Pacto de San José de Costa Rica¹³, en su artículo 1, establece: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Generalmente se considera que si una persona sufre un acto de discriminación debe acudir al amparo individual para su protección, pero, según el artículo 43 de la CN, todo accionar discriminatorio será protegido mediante la interposición de un amparo colectivo, porque no estaría siendo afectada una sola persona sino el grupo de individuos que revisten las mismas condiciones discriminatorias.

El amparo contra la discriminación encuentra su garantía y protección en el artículo 43 de la CN y en el pacto de San José de Costa Rica.

Pero aquí también se trata de un derecho de sector y no específicamente de casos de discriminación de sujetos individualizados, por lo que no es necesario que se discrimen a todo un sector para que opere la garantía, será suficiente que un solo individuo, integrante de la categoría, sea discriminado en razón de pertenecer a ella. Inclusive cualquier individuo que integre el sector, aun sin ser el afectado directo, puede interponer este amparo, con lo cual se estaría evitando el consentimiento del afectado, implicando así la desprotección del grupo.

3 - El amparo ambiental

Nos encontramos frente a un amparo específico, que tiene características y regulaciones propias, donde se debe recurrir a la Constitución Nacional y a la Ley General del Ambiente (N° 25.675).

¹³ Fuente: Pacto de San José de Costa Rica – Infoleg.com. Recuperado el 30/11/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

El artículo 41 de la CN expresa que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”. El artículo 32 de la Ley 27.675 dispone “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”. El amparo ambiental no contiene restricciones formales, el rol del juez adquiere una función de parte implicada y responsable dentro del proceso ambiental, además, cuenta con una amplitud de medidas urgentes (Morello, 1.999).

4 - El amparo del usuario y del consumidor

Dice el artículo 42 de la CN: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y

los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control. En la Argentina se dictó la Ley N° 24.240 llamada Ley de Defensa del Consumidor, con el fin de proteger y defender a los usuarios y consumidores. Este amparo protege una gama muy abarcativa de derechos y reviste la particularidad de una protección previa por la información y la igualdad de trato.

5 - El amparo electoral

Dice el artículo 10 del Código Electoral Nacional¹⁴: “**Amparo del elector.** El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario” y el artículo 11 expresa: “**Retención indebida de documento cívico.** El elector también puede pedir amparo al juez electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero”. El artículo 129 se refiere a la demora en dar trámite al amparo y a su sanción legal. Por último, el artículo 147 describe la sustanciación y el procedimiento especial del amparo electoral.

6 - El amparo sindical

Esta figura se encuentra plasmada en la Ley N° 23.551¹⁵ de Asociaciones Sindicales, donde encontramos dos manifestaciones: el amparo-tutela en beneficio de todos los trabajadores o de las asociaciones sindicales que se ven impedidos u obstaculizados en el ejercicio regular de sus derechos a la libertad sindical (art. 47) y el amparo-exclusión que tiene por objeto privar a ciertos trabajadores de la estabilidad especial que otorga la ley, a fin de que el empleador pueda suspenderlo o despedirlo (art. 52).

¹⁴Fuente: Código Electoral Nacional – Infoleg.com. Recuperado el 01/12/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>

¹⁵ Fuente: Ley 23.551 de las Asociaciones Sindicales – Infoleg.com. Recuperado el 01/12/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>

7 - El amparo por salud

El concepto de salud comprende el completo bienestar físico, mental y social, superando el concepto que lo limita a la ausencia de enfermedades. Ese bienestar reconoce el derecho a garantizarlo, conocido como el derecho a la salud, ostentando raigambre constitucional (arts. 41, 42, 75 inc. 19, etc.). El Estado es garante, o sea, debe garantizar el derecho a la salud en el momento en que su cobertura resulte necesaria, de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y de los que emanan de los distintos Tratados Internacionales.

Conclusiones Parciales

El amparo de los derechos individuales está reconocido cuando toda persona (física o jurídica) y no existiendo otro medio más idóneo, se encuentre con un acto u con una omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que hubiere producido, de forma actual o inminente, una lesión a un derecho suyo. Otra cuestión, distinta por cierto, es el amparo de los derechos de incidencia colectiva, pues es respecto de intereses que no son particulares y privativos de un sujeto determinado y preciso. Las exigencias objetivas de esta figura son las mismas que las explicadas para el amparo individual (la posibilidad de realizar un control judicial-constitucional, su interposición frente a actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares, las fuentes Constitución/Tratados/ley, y la configuración de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta). El amparo colectivo encara el principio de progresividad, pues amplía el amparo individual y amas son garantías constitucionales, además, porque por medio de esta vía procesal se han reconocido más derechos en pos de la sociedad en su conjunto y se han efectivizado derechos en aras de su reconocimiento y no vulneración. La tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular. El afectado debe poder establecer que se haya producido el daño en su persona o en su patrimonio. Debe haber una afectación popular, en este sentido la “afectación” debe ser sobre bienes de la comunidad toda (o un sector o clase o grupo específico de la misma). El objetivo constitucional es el de

ampliar las posibilidades de acceso a la justicia. Los intereses de la clase no deben necesariamente abarcar a la totalidad de la población sino que pueden apuntar a beneficiar a un grupo específico de la comunidad. La disposición del art. 43 de la Constitución Nacional es plenamente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia cuando surge con plena evidencia la afectación de un derecho fundamental y así proveer el pleno acceso a la justicia para la defensa de los mismos.

CONCLUSIONES FINALES

Este trabajo intentó abordar los problemas que se suscitan en torno al amparo, en cuanto a su nacimiento, interpretación, aplicación y plazos procedimentales – como remedio para proteger los derechos y las garantías constitucionales – desde su origen pretoriano, su posterior legislación y la jurisprudencia, hasta su consagración final en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

La pregunta que se planteó el suscripto fue ¿La acción de amparo, a partir de la última reforma constitucional, brinda protección efectiva e inmediata en caso de violación o amenaza, en el ordenamiento jurídico positivo a los derechos fundamentales?

En respuesta a la misma, luego del estudio, análisis, y redacción del presente trabajo puedo concluir que el amparo es una acción cuyo fin es proteger derechos y libertades reconocidas por la Constitución, tratados y leyes, que actual o potencialmente, pueden ser afectados por actos u omisiones ilegales o arbitrarias de autoridades públicas o de particulares. Es una acción rápida y expedita, se aplica únicamente a casos que exigen una rápida solución. Un requisito que ha de verificarse, antes de plantearse un amparo, es que no exista una vía alternativa más idónea. Es una vía específica y muy excepcional, que encuentra asidero para expedirse rápidamente sobre actos u omisiones manifiestamente ilegales.

El Poder Judicial generó una nueva institución, que en su origen no estaba prevista normativamente, que garantiza un grado de eficacia mayor para la protección de los derechos constitucionales. Desde sus comienzos, este instituto fue muy polémico y criticado, porque se entendía a esto como una intromisión sobre las atribuciones propias del Poder Legislativo por parte del Poder Judicial.

El amparo nació por la creación pretoriana, su posterior consagración legislativa y finalmente, fue incorporado de modo expreso en la Constitución Nacional (año 1.994).

El artículo 43 de la Constitución Nacional introdujo una modificación fundamental en lo que hace a la acción de amparo, una modificación destinada a darle dinamismo y para quitarle los formalismos que fueran antes un obstáculo al acceso inmediato a la justicia. Varió la tesis tradicional referida a las vías previas para enmendar la antijuricidad y removió la veda al análisis de la constitucionalidad de las normas. Se amplió la legitimación activa de los actores.

El amparo no puede sustituir los procesos ordinarios ni puede ser utilizado como una vía para evitarlos. Tampoco se puede utilizar esta figura si la pretensión del accionante requiere la prueba propia de un proceso de conocimiento.

La jurisprudencia resolvió que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y ordenanzas por medio de la acción de amparo solo debe darse cuando la transgresión a los derechos de raigambre constitucional sea inequívoca, debiendo ser estudiada y aplicada en cada caso en concreto con prudencia, evitando arrasar con las formas procesales previstas para los distintos tipos específicos de procesos.

Por otro lado, se encuentran distintas posiciones respecto a si se debe seguir aplicando las normas de la Ley 16.986 que no fueron derogadas expresamente por el artículo 43 de la Constitución Nacional pero que se oponen a su ideología de protección de los derechos fundamentales. Están los que se inclinan por la inaplicabilidad de la Ley 16.986 cuando se contraponga ideológicamente a la Constitución Nacional. Una tesis intermedia sostiene que hasta tanto no se dicten nuevas disposiciones reglamentarias, la Ley 16.986 y el art. 321 del CPCC mantienen su vigencia, pero solo en cuanto no contradigan y puedan considerarse una reglamentación razonable del nuevo art. 43 de la C.N. También existen posturas que sostienen la vigencia de la Ley 16.986 en cuanto no se enfrente expresamente a la Constitución Nacional, solo deberán considerarse derogadas aquellas condiciones de admisibilidad de la acción que haya sido de modo expreso.

Frente a la operatividad del art. 43 de la CN, la Ley 16.986 se encuentra vigente en todo lo que no haya sido ampliado o restringido por la reforma a la Ley Fundamental, en la medida que sea compatible con el texto del art. 43 de la CN. En tales circunstancias, mientras no sea dictada una ley reglamentaria que derogue ex profeso la Ley 16.986, por lo que continuaran coexistiendo ambas en todo lo que no sean incompatibles.

La reforma del año 1.994, a través de la introducción al texto constitucional del artículo 43, permitió que el amparo pueda defender con mayor fuerza los derechos fundamentales.

Considero que el art. 43 de la CN implicó la derogación de las normas de la Ley 16.986 que se oponen a su ideología de protección, aun cuando no estén expresamente derogadas. Se espera la sanción de una nueva ley de amparo que reemplace a la ley 16.986, que regule esta figura en forma simple, clara y que sea compatible con la idea de protección del art. 43 de la CN y que elimine todos los impedimentos que tiendan a desnaturalizarlo.

A modo de cierre resta decir que el amparo, luego de la reforma constitucional del año 1.994, tiene un nuevo perfil institucional que llevó a la ampliación de la figura,

comprendiendo hoy dos tipos distintos: uno individual y otro colectivo. El amparo es la garantía de las garantías al proteger un sinnúmero de derechos básicos del individuo.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- BIDART CAMPOS, G. (1.961). *Derecho de Amparo*. Editorial Ediar, Buenos Aires.
- BIDART CAMPOS, G. (1.997). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, TVI. Editorial Ediar, Buenos Aires.
- BIDART CAMPOS, G. (2002). *Manual de la Concitación Reformada*. Editorial Ediar, Buenos Aires.
- DROMI, R y MENEM, E. (1.994). *La constitución reformada*. Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires.
- FALCÓN, E.M. (2003). *Derecho Procesal, Tomo II*. Editorial RubinzalCulzoni, Buenos Aires.
- GOLDSCHMIDT, W. (1.973). *Introducción filosófica al derecho*, Cuarta Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires.
- GOZAÍNI, O. A. *Presupuestos del Proceso de Amparo*. Revista de Derecho Procesal 4.
- HARO, R. (2003). *Curso de Derecho Constitucional Argentino*. Editorial Advocatus, Córdoba, Argentina.
- LAZZARINI, J. L. (1.988). *El juicio de amparo, Segunda Edición*. Editorial La Ley, Buenos Aires.
- LINARES, Juan Francisco (1.944). *El Debido Proceso como garantía Innominada*. Editorial Depalma, Buenos Aires.
- MARANIELLO, P. A. (2011). *El amparo en la Argentina. Evolución, rasgos y características especiales*. Revista IUS, 2011. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002
- MORELLO, A. (2001). *La Eficacia del proceso*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires.
- OLMOS SONNTAG, M. G. (2016). *El amparo como instrumento de control*. Ed. Asociación de Docentes UBA, 2016, Buenos Aires.
- ORGAZ, A. (1.961). *El recurso de amparo*, Editorial Depalma, Buenos Aires.
- PALACIO, L. E (1.995). *La pretensión de amparo en la reforma constitucional del año 1.994*, La Ley 1.995D, 1.237.
- QUIROGA LAVIE, H; BENEDETTI, M. A y CENICACELAYA, M. N. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*, T. I. Editorial RubinzalCulzoni, Buenos Aires.

RIVAS, A. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Rubinzal. La Ley 184B, Buenos Aires.

SAGUES, N. P (2013). *Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, Quinta Edición, Segunda Reimpresión*. Editorial Astrea, Buenos Aires.

SAGUES, N. P (1.979). *Ley de amparo, Primera Edición*. Editorial Astrea, Buenos Aires.

SÁNCHEZ VIAMONTE (1.959) *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial Kapeluz, Buenos Aires.

SPOTA, A. (2000). *Ensayo sobre la doble naturaleza jurídica del amparo constitucional*. Editorial RubinzalCulzoni, Santa Fe, Argentina.

Legislación

Constitución Nacional Argentina

Código Electoral Nacional

Pacto de San José de Costa Rica

Ley N° 16.986 - Acción de Amparo (18/10/1.966)

Ley N° 24.240 – Ley de Defensa del Consumidor

Ley N° 24.309 – Declaración de la necesidad de reforma de la Constitución Argentina (29/12/1.993)

Ley N° 25.675 – Ley General del Ambiente

Jurisprudencia

C.S.J.N. – Siri, Ángel s/ interpone recurso de Habeas Corpus – 1.957

C.S.J.N. – Kot, Samuel S.R.L s/ recurso de habeas Corpus – 1.958

Blanco, Julio c/ Nazar, Laureano

C.S.J.N. - Expte. N° 3034/13- Rizzo, Jorge Gabriel c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo

C.S.J.N. - Rozniatowski, Rosa Cristina c/ Estado Nacional – Secretaria de Energía de la Nación s/ Amparo

Sitios de Interés

<http://www.saij.gob.ar/home>

<http://thomsonreuterslatam.com/category/jurisprudencia/>

<https://www.cij.gov.ar/inicio.html>

<http://www.infoleg.gob.ar/>

<http://www.pensamientopenal.com.ar/>

<https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/sentencias-de-la-corte-suprema>